

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105002201800459-02
DEMANDANTE:	BLANCA RUTH MUÑOZ VIEDMA
DEMANDADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SALVAMENTO DE VOTO

Me permito presentar salvamento de voto frente a la decisión adoptada por la Sala mayoritaria, consistente en modificar el auto del 24 de agosto de 2021 de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira; bajo el entendido que la misma debió confirmar en su totalidad, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que según los argumentos de la providencia de segundo grado, señaló que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V. del año 2021, que equivalen a \$2'725.578 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada. Lo anterior, por cuanto se consideró que el proceso es de baja complejidad, la carga probatoria es mínima, se desistió del interrogatorio de parte a la entidad demandada y, aunque el proceso demoró menos de dos años, la tardanza no es imputable a la parte demandada; por lo tanto, concluyó que la labor jurídica de la parte favorecida fue escasa.

En este punto es indispensable mencionar que para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, como aquí sucede, pues este proceso se impetró en el año de 2018. Así pues, para la determinación tarifaria, se debe acudir a criterios equitativos y razonables, esto es, a una valoración basada en la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 2 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Atendiendo el anterior derrotero, para el caso apelado, la demanda contó con el rigor jurídico necesario al momento de ser formuladas las pretensiones declarativas encaminadas a la nulidad o ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen, aspecto que requiere de conocimientos por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, quien además acompañó el libelo introductorio con las pruebas documentales necesarias para hacerlas valer en el momento procesal correspondiente; presentó alegatos de primera y segunda instancia y atendió las diligencias a las que fue convocada; además, la duración del proceso y la gestión de la apoderada se extendió por un espacio de tres (3) años, contabilizados desde la presentación de la demanda (14-08-2018) y la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia (03-05-2021).

Con todo, al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, en 10 SMLV (\$9,085,261) y en segunda instancia, en 6 SMLV (\$5.451.156), de acuerdo con los criterios normativos y contrastados con las circunstancias específicas del caso, como quiera que no se ameritaba aplicar los límites máximos, el quantum razonable, como máximo, estaría por el orden de cinco (5) SMLV (\$4.542.630) en primera instancia y en un (1) SMLV (\$908.526) en segunda instancia, lo que implica que la determinación de la *A quo* resultaba acorde.

Así las cosas, aunque para ninguna de las instancias la *A-quo* fijó montos superiores a los límites máximos permitidos, se debía confirmar el auto apelado, por cuanto las agencias en derecho de primera instancia en el auto que repuso la decisión fueron establecidas en cinco (5) SMLV, sin que hubiese sido recurrido el de segunda instancia pues quedó en un (1) SMLV.

En los anteriores términos dejo el salvamento de voto.

Fecha ut supra,



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO